



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

“S., N. T. c/ Ministerio de Salud s/Amparo”.

A 77.129

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (cfr. arts. 103, CCC; 21 inc. 7°, ley N° 14442 y 283, CPCC).

I.-

En el presente acápite, haré mención de los antecedentes:

i.- El Juzgado de Ejecución Penal N° 1° del Departamento Judicial La Plata con fecha 23 de diciembre del año 2020, resuelve hacer lugar a la acción de amparo impulsada por la Sra. N. T. S., en representación de su hijo F. A., S. (expte. N° 18.575),

Condena solidariamente a la Agencia Nacional de Discapacidad y al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a la cobertura integral total, continua -jornada doble y transporte- más prestación en el Centro de Día, conforme lo establecido en el Nomenclador Nacional.

Para así decidir, luego de reseñar los antecedentes del caso y analizar los requisitos de procedencia de la acción intentada, refiere que los derechos cuya tutela se reclama, en especial el derecho a la salud, se encuentran garantizados por diversos tratados internacionales.

Agrega que, en el *sub-lite*, si bien la dependencia orgánica del Programa ha virado del Instituto de Obra Médico Asistencial “IOMA” al Ministerio de Salud Provincial -Decreto N° 856/20, BOBue, 16-10-2020- resultaría a las claras que es el Estado quien debería propiciar una tutela amplia, continua y eficaz para una adecuada preservación de la

salud del amparista a fin de evitar retrocesos en la evolución de su cuadro y propender a su óptimo desarrollo.

Colige que en el marco del “*Programa Federal Incluir Salud*”, el Estado Nacional garantiza los fondos imprescindibles para solventarlo y el Estado Provincial se halla comprometido a través de la denominada “*Unidad de Gestión Provincial*” a instrumentar la efectiva materialización de las prestaciones y coberturas necesarias.

En consecuencia, considera el magistrado que la cobertura en forma continua de las prestaciones mencionadas se encuentra ajustada a derecho.

Que es en tal contexto -continúa- la situación amerita la vía del amparo y la provisión de una terapéutica adecuada para fomentar el desarrollo de la persona, minimizando los efectos afflictivos de una situación de discapacidad.

Aduna que sin perjuicio que dichas coberturas ya han sido ordenadas a través de una medida cautelar, dada la índole del bien jurídico comprometido cuya protección se pretende, se encuentran reunidos los requisitos fácticos y legales previstos en el artículo 20 apartado primero de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para hacer lugar a la demanda.

En virtud de los argumentos que expone, alcanza la decisión ya consignada y fija las costas a las demandadas, en su condición de vencidas.

ii.- Contra dicho pronunciamiento interponen recursos de apelación, la Agencia Nacional de Discapacidad y por apoderada el Fiscal de Estado, expresan las sucesivas razones y circunstancias (v. escritos en sistema digital de fechas 29-12-2020 y 30-12-2020, respectivamente).

a. La Agencia Nacional de discapacidad censura el decisorio, alega que la vía de amparo resulta improcedente, porque no se advierte ningún acto u omisión que de forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace arbitraria o ilegalmente derechos y garantías constitucionales o reconocidos en los tratados con esa jerarquía, o demostrado la inexistencia de vías alternativas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

Agrega que las prestaciones objeto del reclamo están siendo cumplidas por su mandante, por lo que la causa devendría en abstracta y, en consecuencia, no correspondería la imposición de costas a su parte.

En suma, con planteo del caso federal, procura se revoque el pronunciamiento en cuanto fuera materia de embates.

b. A su turno se alza la apoderada del Fiscal de Estado y expresa agravios dirigidos a sostener que la sentencia contiene una fundamentación aparente, en tanto se limita a ordenar la continuidad de la cobertura de escolaridad y transporte, cuando se encuentra acreditado que ella se vendría cumpliendo con regularidad desde antes del inicio de la presente acción.

De ese modo, con cita de precedentes de ese tribunal de alzada, solicita la revocación del decisorio impugnado.

iii.- La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, por mayoría, resuelve desestimar los recursos interpuestos y confirma el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio.

Para así decidir pondera que se trata de una temática en la que se halla en ciernes el derecho a la salud, ante la posibilidad que la prestación que actualmente percibe F. A., S. -Centro de Día jornada doble con dependencia y transporte en el establecimiento “.....”- pueda verse interrumpida ante el denunciado atraso en el pago de sumas adeudadas, prestación prescripta para la atención del amparista en su condición de beneficiario del “*Programa Federal Incluir Salud*”.

Funda en doctrina jurisprudencial local y sus antecedentes para evaluar la petición de la parte actora frente a los recursos presentados.

Bajo estos lineamientos, y en cuanto a los embates de las recurrentes señala que, a distancia de lo acontecido en otros precedentes, atento la índole de los derechos comprometidos y la consecuencia que su desprotección podría ocasionar en la salud del representado, procede garantizar la continuidad de las prestaciones con el alcance que las vendría percibiendo.

Expresa que no se encuentra controvertido el diagnóstico del beneficiario -quien padece síndrome de Down (v. doc. acompañada en formato digital en fecha 16-07-2019)- o la necesidad de continuar con el tratamiento que recibe -según denuncia de la parte actora- desde el año 2017 (v. libelo de inicio)- por lo que se estima que procede confirmar el decisorio de grado en cuanto hiciera lugar a la acción de amparo.

Pondera que actualmente -y a partir de la medida cautelar estimatoria dictada- no se advierte riesgo o peligro de interrupción y corresponde se garantice su continuidad en atención a la índole de los derechos que se procuran tutelar.

A ello agrega que la línea de queja ensayada por la Agencia Nacional de Discapacidad vinculada a que el carril escogido resulta improcedente, frente a la prescripción efectuada por los médicos tratantes en vistas a los requerimientos específicos del paciente, deviene insuficiente para desabastecer la convicción que arrojan las constancias colectadas en la causa, máxime si se consideran las posibles consecuencias negativas de la falta de cobertura de la modalidad prescripta, que no habría sido controvertida en el *sub-lite*.

En estas condiciones -destaca- se impone atender especialmente a la índole de los bienes que se procuran tutelar y el compromiso que su desprotección podría ocasionar al Sr. F. A., S., hallándose comprobado -atento su grave cuadro de salud- la necesidad y conveniencia de garantizar la continuación de la cobertura en los términos prescriptos por sus médicos tratantes.

En virtud de la particularidad de los derechos en peligro, que requieren de tutela urgente y justifican el acceso a la jurisdicción a través de la vía del amparo, conforme numerosos precedentes de la Cámara, considera que la acción debe ser acogida.

A mayor abundamiento, resalta que conforme reiterada doctrina judicial, en una materia como la tratada, se requiere especial prudencia, debiendo evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. Cita jurisprudencia federal y provincial.

En este orden, concluye que los efectos de un temperamento contrario, derivado de una sentencia que prive al paciente de contar de manera integral con el esquema de atención prescripto -y que actualmente percibe-, podría implicar una alteración del servicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

de irreparables consecuencias, en relación al derecho a la salud e integridad psicofísica de la persona y a su calidad de vida, valores que cuentan con especial protección constitucional. Funda en normativa constitucional.

II.-

El Fiscal de Estado se alza a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 278, CPCC).

i.- La apoderada del Estado provincial denuncia que la Cámara de Apelación habría violado o aplicado erróneamente los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 41 incs. 11 y 19 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 24 inciso 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 inciso 11 del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º y 22 inciso “b” de la ley N° 6982; 1º de la ley N° 10592; 36 incisos 5º y 8º de la Constitución provincial, y la doctrina legal que emana de los fallos de la Suprema Corte de Justicia, que más adelante se individualizan.

Asimismo, alega que se encuentran conculcados, los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto lo decidido portaría el vicio de arbitrariedad al alterar la inteligencia que emana de doctrina jurisprudencial, que precisa: “Fallos”, “I., C. F.”, 331:2135 (2008) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin perjuicio de manifestar que los agravios se sustentan en cuestiones jurídicas, la representación fiscal también alega absurdo y arbitrariedad de lo decidido.

ii.- Tras relatar los antecedentes del caso, asevera que el *a quo* elude por completo la circunstancia determinante evidenciada en que la actuación desplegada por el “Programa Incluir Salud” al otorgar la prestación de transporte, resulta legítima y ajustada al marco jurídico aplicable.

Destaca que a la fecha de la promoción de la demanda la prestación se estaba cumpliendo acabadamente por parte de “Incluir Salud” y que no habría sido la acción

de amparo la que determina su cumplimiento sino el propio accionar del programa dentro de su legalidad.

Expresa que, por dicha razón, en el escrito de contestación de demanda se niega categóricamente que hubiera habido interrupción del servicio y a fin de su acreditación acompaña el expediente administrativo N° 5100-68252/2019.

Agrega que *a posteriori*, por una denuncia de incumplimiento promovida por la parte actora se realiza la presentación electrónica de fecha 18 de diciembre del año 2019, con adjunción del expediente administrativo N° 5100-71775/2019, obrando allí las constancias de pago del servicio de transporte.

Señala que a las distintas denuncias de incumplimiento la representación fiscal adjunta prueba en pos de acreditar la irrealidad de las afirmaciones de la parte actora, pese a lo cual, al tiempo de dictar sentencia no habría sido evaluada ni considerada.

Reitera que la prestación nunca habría sido suspendida o negada por su representada.

Manifiesta que contrariamente a lo resuelto en el caso, los derechos a la salud y a la vida del afiliado a los que alude el sentenciante no habrían quedado desprotegidos como consecuencia del actuar de su representada.

Aduna que el programa "*Incluir Salud*" no habría dejado de cumplir con la cobertura del sistema de salud pública que garantiza el Estado conforme a las mandas constitucionales y transnacionales utilizadas como fundamento del acto judicial en crisis.

Asimismo, apunta a lo resuelto en la causa A 74.943, "*Attanasio*", sentencia de fecha 29 de agosto del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia.

iii.- Respecto a las razones de orden normativo expresa que la sentencia contendría una transgresión flagrante a las normas que determinan los requisitos de procedencia de la acción de amparo -artículos 20 de la Constitución Provincial y 1° de la ley N°13928- al disponer una irrazonable condena al IOMA a pesar de no haber mediado acción u omisión alguna que pudiera ser catalogada como arbitraria o ilegítima.

Esgrime que el fallo se habría apoyado en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que directamente regirían el debate.

También denuncia el vicio de absurdo en la consideración de los hechos y de la prueba por parte de la alzada al afirmar que procedía a confirmar la decisión de grado en tanto “*constituye una razonada derivación de las constancias de la causa [...]*”.

III.-

Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado debería ser rechazado, ello por las consideraciones que paso a desarrollar.

i.- En cuanto a los aspectos vinculados a su admisibilidad hace al caso destacar:

a. Si bien cabe tener en presente el criterio de ese Tribunal de Justicia en cuanto determina que las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios en materia de amparo no serían susceptibles de recursos extraordinarios por no revestir el carácter de definitivas en los términos de los artículos 278 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, tal juicio no podría formularse *a priori*, dado que cada caso dirá del carácter definitivo del pertinente pronunciamiento (SCJBA, Ac 73.411, “*Unión Tranviarios Automotor*”, resol., 29-11-2000; Ac 79.272, “*P.*”, resol., 27-12-2000; Ac 75.066, “*S.*”, sent., 30-08-2000; Ac. 75.817, “*F.*”, sent., 11-09-2000; Ac 79.766, “*Combustibles Vázquez Hermanos SRL*”, sent., 17-10-2001; Ac 78.529, “*S.*”, sent., 19-02-2002; Ac. 83.068, “*Sociedad de Fomento Barrio Residencial "Las Dunas" y ots.*”, sent., 23-04-2003; Ac 82.123, “*Institutos Médicos SA*”, sent., 14-04-2004, Ac. 92.383, “*R.*”, res., 22-09-2004; Ac. 94.303, “*Z. L., J.*”, res., 8-06-2005, Ac 101.197, “*T.*”, res., 30-05-2007, e. o.), por cuanto requiere atender a las circunstancias de cada caso (SCJBA, Ac 73.411, “*Unión Tranviario Automotor*”, resol., 29-02-2000; Ac 60.079, “*M.*”, sent., 19-02-2002; B 64.474, “*Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires*”, resol., 14-05-2003; Ac 91.242, “*M., E. s/ Denuncia*”, sent., 31-05-2006; A 70.667, “*G.*”, sent 30-11-2011, e. o.).

En cuanto a la plataforma fáctica del caso cabe señalar que la Sra. N. T. S., en representación de su hijo, con diagnóstico de síndrome de Down, inicia acción de amparo y medida cautelar contra la Agencia Nacional de Discapacidad, así como contra la autoridad local a cargo del programa federal “*Incluir Salud*”, a fin de que se reconozca el derecho a la cobertura integral de la prestación Centro de Día jornada doble con dependencia y transporte en el centro “.....”, garantizando su continuidad al ser fundamentales para su vida (v. escrito de inicio y doc. acompañados en sistema digital en fecha 16-07-2019).

Tanto en primera como en segunda instancia se hace lugar a la demanda, siendo recurrida por el Fisco mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, quien invoca violación de las normas que determinan los requisitos de procedencia de la acción de amparo -artículos 20 de la Constitución Provincial y 1º de la ley N°13928-, absurdo en la valoración de los hechos, de las pruebas del caso y arbitrariedad.

Las circunstancias apuntadas, vinculadas a la índole de los bienes que se procuran tutelar, al compromiso constitucional y legalmente asumido por el Estado y a la denunciada falta de cobertura integral ininterrumpida de la prestación del Centro de Día Jornada Doble y Transporte del Instituto “.....” en favor de un beneficiario del Programa Federal “*Incluir Salud*”, ameritan el tratamiento del caso debiendo considerarse a la sentencia dictada como definitiva en los términos del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

b. En otro aspecto, en lo que hace al cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, advierto al presente recurso extraordinario alcanzado por el tercer párrafo de la mencionada normativa adjetiva.

De allí que podría V.E. proceder a su entendimiento definitivo.

ii.- Soy de la opinión -tal como lo adelantara- que correspondería el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el resultado decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado, y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho inmanentes a la ley (cfr. art. 279, CPCC; SCJBA, doct. A 74.440 "A. P. M.", res., 10-10-2018).

Resulta absolutamente insuficiente la crítica intentada, por cuanto ha dejado en pie uno de los pilares esenciales sobre los que se asienta el decisorio impugnado referido a la necesidad de **garantizar la continuidad de las prestaciones**, en atención a la índole de los derechos que se procuran tutelar.

Véase que en el remedio procesal la parte demandada se limita a realizar una interpretación diferente de la cuestión debatida, siendo doctrina de VE *"que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante"* (conf. Ac. 85.405, "C.", sent., 31-03-2004; Ac. 94.798, "d. C.", sent., 13-12-2006; Ac. 87.123, "A.", sent., 3-08-2005; Ac. 88.175, "F.", sent., 24-05-2006; A 70.339, "B.", sent., 06-08-2014, e. o.).

Sin perjuicio de ello, en el tema de fondo, la cuestión mereció doctrina legal en la materia por parte de ese Superior Tribunal de Justicia, reconociendo el derecho del amparista a la cobertura de la prestación solicitada al IOMA para la atención de la persona en los conceptos de **"salud integralidad"** (A 69.412, "P. L.", sent., 18-08-2010; A 69.243, "L. F. F.", sent., 6-10-2010) criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar: "I. C. F.", citado

supra y luego en sentencia de mérito: "P. L., J. M.", Fallos, 337:222, (2014) en armonía con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en causa A 72.341, "P.", sentencia del día 10 de septiembre del año 2014.

Criterios sostenidos en anteriores dictámenes que devienen atinentes a la cuestión aquí planteada por el recurrente (v.gr. Dictámenes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia en las causas antes citadas A 69.412, "P. L." y A 69.243, "L. F. F.", ambos de fecha 04-02-2008 y A 72.341, "P.", de fecha 18-04-2013, e. o.),

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que *"la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas"* (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, *"Asociación Benghalensis y Otros"* (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo, al que hace atención la Corte Suprema de Justicia; 323:3229, *"C. d. B."* (2000), consid. dieciséis, e *"I. C. F." cit.*, consid. quinto, e. o.) y, a mayor abundamiento, agrega que cabe destacar que la decisión impugnada no solo se basa en la remisión a la doctrina del citado precedente *"I. C. F."*, sino que también se sustenta en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley N° 26378, cuyo artículo 4 apartado quinto establece que sus prescripciones (algunas de ellas, como los arts. 24, 25 y 26, relacionadas directamente con la materia del presente caso) se aplican *"a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones"* y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36, Constitución de la Prov. de Bs. As.) y legal (leyes Nos. 10592 y 6982), dirigidas a garantizar a las personas su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos idóneos y a promover su participación social y laboral (v. CSJNA, Fallos, *"P.L., J. M."*, 337:222 (2014), considerando noveno).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso.

Yace en la solución definida que se ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]*”).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y al interés superior comprometido de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5° y 8°.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba acercada (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*R., N. C.*”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “*H., M. O. y P., R. A.*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*W.*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Como sostuvo V.E. no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac 60.812, “H., Á. A. y otra”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal ha valorado el contexto de la situación de F. A., S. y compartieron la solución a que había arribado en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica (conf. art. 384, CPCC).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina de VE, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doct. causa Ac. 39.530, “I.”, sent., 06-09-1988; Ac. 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac. 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

iii.- La solución que arriba la Cámara de Apelación en los términos que queda conformada se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantía lógicamente implicada por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77129-1

aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del afectado (conf. R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.-

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado (Art. 283, CPCC).

La Plata, 27 de octubre de 2021

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/10/2021 09:11:05

